

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 652
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMAM (Sigla: "COOCREAMAM")
Demandado: NORBERTO PARRA MONA y JUAN PABLO PARRA RENDON
Radicación: 760014003008202000302

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMAM (Sigla: "COOCREAMAM")**, contra **NORBERTO PARRA MONA** y **JUAN PABLO PARRA RENDON**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. No se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 431 del C.G.P pues la ejecutante no precisa en su demanda desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria, siendo necesario señalar si lo hace desde la mora del deudor o desde la presentación de la demanda, por lo que se deberá dar claridad al respecto.
2. En el evento de indicar que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, habría falta de claridad en las pretensiones (numeral 4º del art 82 del C.G.P.), dado que, no es viable solicitar el reconocimiento de intereses moratorios respecto de las cuotas insolutas de capital de los meses anteriores a la aceleración, esto es, de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como de como de enero, febrero, marzo y abril de 2020, como se señala en la demanda, siendo lo correcto únicamente el reconocimiento de intereses corrientes por dichos conceptos, por lo que deberá replantear lo pedido.
3. Si bien, se observa que se aporta la dirección física de notificación de **NORBERTO PARRA MONA**, se exhorta a la apoderada de la ejecutante, para que encause sus esfuerzos con el fin de suministrar la dirección electrónica de notificación del demandado.
4. Sírvasse indicar en el acápite de medidas cautelares la dirección física y/o electrónica del empleador del señor **NORBERTO PARRA MONA**, dado que sin ello se imposibilita librar eventual oficio de medida de embargo solicitado.

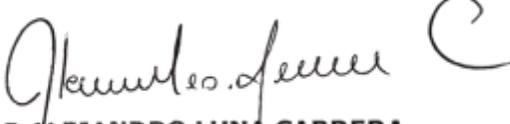
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

I. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

II. Se reconoce personería a la abogada FABIOLA NIETO GIRALDO, portador de la T.P. No. 123.576 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ